

RESOLUCIÓN No. **303**
Valledupar, **24 DIC 2018**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DEL CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS
DE TRANSPORTES, NIT No. 900756712 - 5"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 la Corporación otorga permiso al Consorcio SETP para efectuar intervención forestal en zona urbana del municipio de Valledupar-Cesar, mediante la erradicación de 329 árboles de 19 especies, ubicados en la Calle 44, partiendo de la glorieta del Terminal a lado y lado del canal de recolección de aguas, ubicados entre los barrio Panamá y San Fernando, que conduce al Río Guatapurí, y 57 árboles que se encuentran en la avenida Simón Bolívar, en el tramo que parte de la glorieta del Terminal a la glorieta de La Ceiba, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera, 11 de la especie Ceiba, localizados en el separador central, 19 de diferentes especies ubicados en la acera izquierda y 27 de diferentes especies en la acera derecha, en zona urbana del Municipio de Valledupar-Cesar, con un volumen total de erradicación de 13,2554 m3, en el sector de la Calle 44, y de 442 m3, en la Avenida Simón Bolívar. El permiso y/o autorización de intervención forestal fue otorgado por un término de 12 meses.

Posteriormente, mediante Resolución No. 178 del 24 de diciembre de 2015, se prorroga el término otorgado al Consorcio SETP para la intervención forestal por 12 meses más.

El 12 de septiembre de 2016, en desarrollo de actividades de seguimiento al permiso otorgado al Consorcio SETP, se practicó visita de inspección técnica sobre la avenida Simón Bolívar, desde la glorieta del Terminal de Transporte hasta la glorieta de la Ceiba, encontrando lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

Ya sobre el recorrido de labores de seguimiento a los arboles relacionados con el permiso otorgado al señor Menzel Rafael Amín Avendaño, representante legal SIVA S.A.S. del proyecto SETP Valledupar, sobre la Avenida Simón Bolívar, desde la glorieta del terminal a la glorieta de la Ceiba, ubicados en espacio público, los cuales interfieren con la realización del proyecto SETP Valledupar, donde se pudo verificar que los cincuenta y siete (57) árboles permisionados para su erradicación, solo se habían erradicado dos (2) esto debido al cambio de diseño de las calzadas que ya no llevan bahías en los sitios de giros dentro de la avenida.

Es de indicar que, en la parte central (separador) se han muerto nueve (9) árboles y otros once (11) árboles presentaban un notorio marchitamiento en su follaje; esto es producto de la intervención realiza en su contorno por la excavaciones que se hicieron para la remodelación de las obras de recolector de aguas lluvias, alcantarillado y pavimento de las calzadas, con lo que se intervinieron gran parte del sistema radicular de los árboles de la especie caucho, debilitándose y causándole la muerte a nueve de ellos."

303

24 DIC 2018

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DEL CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE, NIT No. 900756712-5"

Mediante Auto No. 797 del 14 de octubre de 2016 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra el Consorcio SETP, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente al realizar poda de raíces y marchitamiento sobre árboles ubicados en el separador central de la avenida Simón Bolívar, en el tramo que parte de la glorieta del Terminal a la glorieta la Ceiba, sin la autorización requerida para ello por parte de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 334 del 28 de Noviembre de 2016 se formula pliego de cargos al CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRASPORTES, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Nacional, artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, producto de la intervención forestal (podas de raíces y marchitamiento) de árboles ubicados en el separador central de la avenida Simón Bolívar, en el tramo que parte de la Glorieta del Terminal a la Glorieta La Ceiba, sin la correspondiente autorización de Corpocesar, decisión notificada personalmente el día 28 de marzo de 2017.

Que el 07 de abril de 2017 el Consorcio investigado presenta escrito contentivo de descargos en el que manifiesta que los individuos arbóreos fallecidos hacen parte de los autorizados a erradicar mediante el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014; que el Consorcio fue autorizado mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 para erradicar los individuos, más no se impuso la obligación de adelantar actividades de conservación y mantenimiento previo a su tala y/o poda; que el marchitamiento que se presenta en los individuos afectados obedece a causas ajenas, no imputables al Consorcio y que todas las talas y podas efectuadas han estado debidamente amparadas por el permiso otorgado mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 y en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos en el PMA del proyecto.

Que mediante Auto No. 430 del 30 de mayo de 2017 se apertura el periodo probatorio, decretándose como pruebas los documentos allegados con el escrito de descargos y se ordena la recepción de los testimoniales solicitados, decisión notificada mediante aviso de fecha de 11 de Junio de 2017.

Que el 29 de agosto de 2018 se reciben los testimonios de los señores JHONELL ORLANDO BAÑOZ CENTENO, quien se desempeñó como ingeniero residente ambiental del Consorcio; y RAUL EDUARDO FRANCO ARANGO, en su condición de Director de Obra.

Que mediante Auto No. 916 del 04 de septiembre de 2017 se decreta el cierre de la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión notificada mediante aviso de fecha de 20 de noviembre de 2017.

Que el 28 de noviembre de 2017 el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en su condición de representante Legal de CONSORCIO DE SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE SETP, presentó los respectivos alegatos de conclusión, manifestando que el Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte para el desarrollo de las actividades constructivas contó con la autorización proferida por CORPOCESAR para el aprovechamiento forestal, otorgada mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014; que con el fin de minimizar el impacto ambiental el Consorcio no se apresuró a la

303

24 DIC 2019

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DE CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE IDENTIFICADO CON EL NIT No. 900756712-5"

ejecución del total de las talas autorizadas, sino por el contrario se evaluaron las opciones disponibles técnica y ambientalmente para la preservación de la mayor cantidad de individuos arbóreos; que las actividades de intervención a los árboles se realizaron en vigencia de la autorización otorgada por Corpocesar mediante Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014, prorrogada mediante Resolución No. 178 del 24 de diciembre de 2015; que de la lectura de las Resoluciones No. 185 de 2014 y 178 de 2015 el Consorcio cuenta con la autorización para realizar las podas técnicas (aéreas y radicales), así como la erradicación de cada uno de los árboles ubicados en el entorno de la referida autorización; que del permiso otorgado no se contemplan obligaciones de cuidado y/o mantenimiento de los árboles; que del testimonio del ingeniero Jhonell Baños y de los documentos técnicos aportados se aprecia que el estado de los individuos no era el mejor, lo cual acredita que los daños encontrados no pueden ser atribuibles al Consorcio; y que pese a no incurrir en incumplimiento ambiental alguno el Consorcio procedió con la plantación de varios individuos arbóreos en la misma zona, realizando compensación, mitigando los efectos colaterales que acciones de la naturaleza misma ocasionaron.

Que mediante Auto No. 1342 del 06 de diciembre de 2017 se designa a la Ingeniera Gisseth Carolina Urrego Velez para que emita informe técnico en el que se determine los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socio económica del infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

Que mediante Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018 se profiere el corresponde fallo, declarando ambientalmente responsable al Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte-SETP- e imponiéndole sanción pecuniaria, decisión que fue notificada el día 13 de noviembre de 2018, mediante el correo electrónico autorizado para ello.

Que el 19 de noviembre de 2018 el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en su condición de Representante Legal del Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte-SETP- interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018, solicitando su revocatoria.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la ley 1437 del 2011 y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, se procederá a resolver el recurso interpuesto en debida forma el pasado 25 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fuera presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

En primer lugar aduce el recurrente que CORPOCESAR omitió la obligación prevista en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, al no realizar una revisión minuciosa de la documentación que reposa en la misma, esto es, la Resolución No. 028 del 18 de marzo de 2015, mediante la cual autorizó al Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte intervenciones forestales para el normal desarrollo del proyecto, por lo que la motivación de la sanción que se recurre contraviene abiertamente tal situación. A su vez manifiesta que la Resolución No. 028 del 18 de marzo de 2015 autorizó al Consorcio efectuar intervención forestal sobre árboles aislados ubicados en la zona urbana del municipio de Valledupar-

24 DIC 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 303, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DE CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE IDENTIFICADO CON EL NIT No. 900756712-5"

Cesar, mediante cincuenta y siete (57) árboles y poda de cuarenta y seis (46) árboles, para un total de ciento tres (103) árboles de diferentes especies, entre los que se encuentran corazón fino, caucho, roble, almendro, campano y mango entre otros, los cuales por su ubicación y desarrollo interfieren en la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 040, por medio el cual se adelanta la construcción y rehabilitación de la malla vial del municipio en mención, Resolución en comento que comprende los individuos arbóreos por los que se abrió el mencionado proceso administrativo.

Con relación a este argumento debemos manifestar que durante el trámite de la investigación ambiental no se hizo alusión a la Resolución No. 028 del 18 de marzo de 2015, toda vez que con la misma se otorgó permiso y/o autorización para la intervención forestal de árboles distintos a los relacionados en la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 y en el Informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2016, los primeros, es decir los relacionados en la Resolución 028 del 18 de marzo de 2015 corresponden a los arboles ubicados en la Glorieta del Terminal de Transporte de Valledupar; mientras que los segundos, es decir los relacionados en la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 y en el mencionado Informe Técnico, corresponden a los árboles ubicados sobre la Avenida Simón Bolívar y sobre la Calle 44.

Así las cosas queda claro que la presente investigación tuvo lugar con ocasión a la tala de raíces y el marchitamiento provocado sobre nueve (9) árboles relacionados en la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014, ubicados sobre el separador de la Avenida Simón Bolívar, cuando la autorización y/o el permiso otorgado para intervenir los mismos correspondía a erradicación, configurándose un incumplimiento de la obligación impuesta a cargo del Consorcio en el numeral numeral 5° del Artículo Tercero de la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014.

Como segundo argumento del recurso se manifiesta que a pesar de contar con autorización de poda y tala para los individuos, el Consorcio Sistema Estratégicos de Transporte contaba con permisos para el aprovechamiento forestal de los mismos, según los permisos otorgados a través de la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014 y la 028 del 18 de marzo de 2015, por lo que cualquier intervención que efectuara el Consorcio se encontraba debidamente amparada por mandato de la ley, siendo de pleno conocimiento de CORPOCESAR al haber proferido autorización y aval para la intervención forestal de tala y poda, razón por la cual no hay objeto de aplicación sancionatoria ambiental alguna.

Por tratarse de un argumento con el mismo sentido esgrimido en el primero manifestaremos nuevamente, en estricto sentido cronológico, lo siguiente: Mediante Resolución No. 185 del 24 de octubre de 2014 Corpocesar otorga permiso al Consorcio para erradicar 329 árboles, de diferentes especies, ubicados sobre la Calle 44 y la Avenida Simón Bolívar; posteriormente, mediante Resolución No. 028 del 18 de marzo de 2015, se otorga permiso al Consorcio para realizar poda y tala de 103 árboles ubicados sobre la Glorieta del Terminal de Transporte de Valledupar; el 24 de diciembre de 2015, mediante Resolución No. 178 se prorroga el término otorgado en la Resolución No. 185 del 24 de octubre de 2014 para la intervención forestal, por 12 meses más; el 12 de septiembre de 2016, en desarrollo de actividades de seguimiento al permiso otorgado al Consorcio SETP, se verificó la muerte de nueve (9) árboles ubicados sobre la Avenida Simón Bolívar y que otros once (11) árboles presentaban un notorio marchitamiento en su follaje, producto de la intervención realizada en su contorno por la excavaciones que se hicieron para la remodelación de las obras de recolector de aguas lluvias, alcantarillado y pavimento de las calzadas, con lo que se intervinieron gran parte del sistema radicular de los árboles de la especie caucho, debilitándose y causándole la muerte a nueve de ellos, actividades estas que fueron realizadas sin el permiso correspondiente ya que la autorización otorgada para intervenir esos árboles afectados fue la de erradicación, y no la tala de raíces como se hizo, aunado a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar daños sobre personas o bienes, en cumplimiento a la obligación impuesta al Consorcio en el numeral 5° del Artículo Tercero de la Resolución No. 185 del 29 de octubre de 2014.

303

24 DIC 2018

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DE CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE IDENTIFICADO CON EL NIT No. 900756712-5"

Por lo anterior, no es cierto que cualquier intervención y/o actividad que efectuara el Consorcio sobre los árboles ubicados en la Avenida Simón Bolívar estaba permitida, ya que frente a estos árboles el permiso otorgado por la Corporación fue el de erradicación, conforme a lo que se determinó en la Resolución No. 185 del 24 de octubre de 2014, siendo esto totalmente claro para el mismo Consorcio quien en los descargos y alegatos presentados durante el trámite de esta investigación no manifestó que el permiso de tala y poda otorgado mediante Resolución No. 028 del 18 de marzo de 2015 correspondiera a los árboles afectados y referidos en el Informe Técnico que dio lugar al inicio de la presente investigación y solo hasta este momento procesal hacen referencia a ese acto administrativo.

Como tercer argumento el recurrente manifiesta que el marchitamiento que presentaron los individuos afectados obedece a causas completamente ajenas y no imputables al Consorcio y que no le asistía al Consorcio ningún tipo de obligaciones relacionada con el mantenimiento y/o cuidado de los individuos cuya muerte generaron el presente proceso administrativo.

Con relación a este argumento debemos manifestar que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA-, en respuesta emitida el 09 de agosto de 2016, manifiesta que no se debe descartar el daño físico que pudo haber ocasionado a los árboles la maquinaria que viene laborando en la avenida por el arreglo de la misma.

A su vez, el señor JHONELL ORLANDO BAÑOZ CENTENO, quien se desempeñó como ingeniero residente ambiental de la obra, manifiesta en su testimonio que al realizar las nuevas contenedoras se les debió hacer un recorte a las raíces de los árboles, y a su vez el señor RAUL EDUARDO FRANCO ARANGO, Director de la Obra, manifiesta que las raíces fueron intervenidas al mínimo con la finalidad de evitarle traumatismos al árbol, situación que corrobora que la intervención realizada por el Consorcio fue la poda de raíces para el adelantamiento de las obras, sin contar con el permiso ambiental para ese tipo de actividad, aunado a la falta de medidas preventivas que evitaran el debilitamiento, secamiento, marchitamiento y posterior muerte de los árboles.

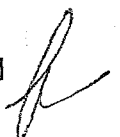
Como cuarto argumento se manifiesta que a pesar de no haber realizado tala y/o aprovechamiento de algunos individuos, realizaron plantación de árboles de cauchos en las jardineras de la Avenida Simón Bolívar.

El numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 señala que Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, corresponde a una circunstancia atenuante.

Al respecto debemos manifestar que ante la falta de información por parte del investigado de la fecha en que se realizó la plantación de los referidos árboles no se tuvo por configurada esta circunstancia de atenuación, toda vez que la misma se materializa cuando es previo al inicio de la investigación, conforme a la norma citada.

Como quinto argumento se esgrime que la autoridad ambiental no tuvo en cuenta los paz y salvo proferidos para el cierre de los permisos ambientales otorgados para el proyecto, los cuales dan fe del cumplimiento. El cumplimiento de obligaciones de siembras impuestas en distintos actos administrativos a cargo del Consorcio no lo exonera de la responsabilidad frente al incumplimiento de la normatividad ambiental por el cual se le sanciona en la Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018.

Como ultimo argumento se manifiesta la falta de motivación de la Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018, por carecer de la apreciación probatoria de hechos y situaciones



303

24 DIC 2017

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DE CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE IDENTIFICADO CON EL NIT No. 900756712-5"

externas, así como tampoco la totalidad de permisos y cierres que se surtieron para el normal avance y ejecución del contrato de obra pública.

Con respecto a este punto debemos manifestar que mediante Auto No. 430 del 30 de mayo de 2017 se decretaron las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como las allegadas por la parte investigada, además se decretó la recepción de los testimonios solicitados, todo ello en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, constituyéndose estas pruebas en conducentes, pertinentes y útiles al momento de proferir el correspondiente fallo. Por tal motivo no es de recibo para este Despacho el argumento de falta de motivación ya que la decisión tomada se fundamentó en las pruebas solicitadas, allegadas, decretadas y debidamente practicadas.

Así las cosas esta Oficina no accederá a la solicitud de reposición de la decisión proferida mediante Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018 y en su lugar la confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

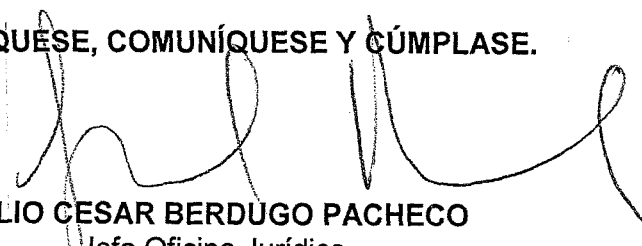
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 235 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se profiere fallo en el trámite de la investigación de carácter sancionatoria ambiental adelantada contra el Consorcio Sistemas Estratégicos de Transporte, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en su condición de Representante Legal del Consorcio Sistemas Estratégico de Transporte- SETP-, y/o a quien haga sus veces al momento de la Notificación.

TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Reviso: Julio Cesar Berdugo Pacheco.- Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF.- Abogada Externa Especializada.